



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-012/2016.

**ACTOR: RICARDO VILLA
ESCALERA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA Y OTRA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, trece de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano RICARDO VILLA ESCALERA, en contra de la *convocatoria para contender como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el proceso estatal electoral ordinario 2015-2016* (en adelante la convocatoria).

RESULTANDO:

I. Convocatoria para contender como candidato independiente al cargo de gobernador del estado de Puebla para el proceso estatal ordinario 2015-2016. El trece de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado,

mediante el acuerdo CG/AC-003/16, emitió la convocatoria anteriormente mencionada, con la finalidad de hacer del conocimiento de los ciudadanos interesados para postularse bajo la figura de candidatos independientes las bases y requisitos establecidos por la legislación correspondiente.

II. Lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015–2016. Con fecha trece de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a través del acuerdo CG/AC-003/16, aprobó los lineamientos antes mencionados.

III. Constancia como aspirante a candidato independiente para el proceso local electoral 2015-2016. El día doce de febrero del año en curso, el Presidente Consejero y la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, otorgaron la constancia para acreditar la calidad de aspirante a candidato independiente para el proceso local electoral 2015-2016 al C. Ricardo Luis Alfonso Villa Escalera ó Ricardo Villa Escalera.

IV. Interposición del recurso de apelación. Con fecha doce de febrero del presente año, el C. Ricardo Villa Escalera, por su propio derecho y en su carácter de candidato independiente al cargo de Gobernador del estado de Puebla, promovió recurso de apelación en contra



de la convocatoria para contender como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el proceso electoral ordinario 2015-2016, emitida por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral del estado de Puebla.

IV. Trámite ante la autoridad administrativa. El día quince de febrero del año en curso, se levantó la certificación de interposición de recurso, se dictó el auto de recepción, se colocaron la razón de fijación y la cédula de notificación; el día diecisiete del mismo mes y año, se certificó la no interposición de escrito de tercero interesado y se levantó la razón de retiro.

V. Remisión del expediente. Realizado lo anterior, el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis se recibió a las catorce horas con cuarenta minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio identificado como IEE/PRE/884/16, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este órgano el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimó atinentes para resolver el presente asunto.

VI. Turno y radicación. Mediante proveído de veintitrés de febrero del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-012/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

VII. Turno y radicación en la Ponencia. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, el Magistrado Jorge Sánchez Morales, ordenó la radicación del presente medio de impugnativo.

VIII. Requerimiento. A través de proveído de veintinueve de febrero del presente curso, Magistrado Jorge Sánchez Morales, requirió al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral remitir el informe mediante el cual se designó a la C. DALHEL LARA GÓMEZ como Secretaria Ejecutiva de dicho organismo así como las constancias que lo acrediten junto con los Lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015–2016, dando cumplimiento la autoridad administrativa a dicho requerimiento el día tres de marzo de los corrientes.

VII. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. Con fecha once de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública; en la misma data, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:



PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación interpuesto por un ciudadano, por el que controvierte una omisión atribuible la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, por lo que es claro que se actualizan los supuestos contenidos en la normas de referencia y, por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que somete a su conocimiento.

En segundo lugar porque este Tribunal, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones

electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO. Procedencia.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

La autoridad responsable señala en su informe con justificación que el medio de impugnación es extemporáneo pues el acto reclamado (convocatoria) se emitió el trece de enero de dos mil dieciséis y el recurso fue presentado el doce de febrero siguiente.

Obra en el expediente a foja 243, documento público con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 358 y 359 del Código Electoral Local, que contiene la constancia entregada al ahora accionante como aspirante a candidato independiente para el Proceso Local Electoral 2015-2016 el doce de febrero de dos mil dieciséis y por ello, es a partir de ese momento que la aplicación de la convocatoria combatida puede causar una lesión a su esfera de derechos.



Además, debe precisarse que no sólo se puede combatir la inconstitucionalidad de una norma electoral desde su publicación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, los Tribunales Locales están facultados para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Norma Suprema, resultando aplicable la tesis IV/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES”**, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad.

Por tanto, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional, tantas veces como sean aplicadas; es decir, la aludida facultad se puede ejercer con motivo de cualquier acto que utilice la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación, resultando aplicable la jurisprudencia 35/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el título: **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”**.

Precisado lo anterior y analizado el escrito recursal se advierte que cumple con todos y cada uno de los requisitos que al efecto establece el contenido del numeral 361 del Código Electoral Local, así como que, se presentó con la oportunidad debida, ante la autoridad señalada como responsable, los actores acreditan su interés jurídico, ofrecieron las pruebas que consideraron atinentes, y manifestaron hechos y agravios.

Por lo que, lo atinente es analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios su estudio en conjunto o separado no causa lesión.

Por cuestión de orden y método y para el estudio de la cuestión planteada en el presente asunto, este Tribunal analizará los agravios con independencia de la forma en cómo fue estructurado el presente recurso, sin que el estudio de los mismos en conjunto o separado cause lesión al incoante.

Resultan aplicables al estudio que se realice del presente asunto, la Tesis relevante y de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubros, textos y datos de identificación son los siguientes.

<i>“Partido Institucional VS Tribunal Electoral del Estado de Nuevo</i>	<i>Revolucionario León</i>
<i>Jurisprudencia</i>	<i>2/98</i>



AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Coalición Puebla Unida. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

**Partido Revolucionario
Institucional y otro
VS
Sala de Segunda Instancia del
Tribunal Electoral del Estado de
Michoacán de Ocampo**

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque

no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.”

De igual forma, en el análisis del presente asunto se atenderá a lo dispuesto en el numeral 370 del Código Electoral Local, el cual establece que el juzgador suplirá la deficiencia en la expresión de agravios, si los mismos pueden deducirse de los hechos expuestos por el recurrente.

CUARTO. *Litis* y síntesis de agravios.

La *litis* en el presente asunto se centra en determinar si el contenido de la convocatoria para contender como candidato independiente al cargo de gobernador del estado de Puebla para el proceso estatal electoral ordinario 2015-2016, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado:

A) Se emitió por autoridad legítima para hacerlo.



B) Determinar si algunos de sus preceptos son constitucionales o convencionales, de no ser así deberán inaplicarse, en lo conducente, el Código Electoral Local, los Lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016 y la Convocatoria al actor, en las etapas posteriores del proceso de candidaturas independientes, o bien, de resultar acorde a la Constitución Federal, confirmar los requisitos combatidos.

En síntesis, la parte actora manifestó como agravios los siguientes:

1. La permanencia en el cargo de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, a pesar de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas, en la que se señaló en el resolutivo CUARTO que se declaraba la invalidez del artículo décimo primero transitorio del decreto impugnado.
2. La incertidumbre legal y falta de precisión del inciso b) del segundo párrafo de la base tercera de la convocatoria, que es del contenido siguiente:

“ ...

Asimismo, no podrán ser candidatos (as) independientes las personas que:

... ”

b) Hayan participado como candidatos (as) a cualquier cargo de elección popular postulados (as) por partido político, en candidatura común o coalición en el proceso electoral federal o local inmediato anterior;

...

3. La incertidumbre legal y falta de precisión del inciso d) de la base quinta de la convocatoria, que es señala:

“...

D) Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que se pretenda ser postulado, el que será equivalente al 10% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate, siendo esta la cantidad de \$6,146,267.60 (seis millones ciento cuarenta y seis mil doscientos sesenta y siete pesos 60/100 M.N.) y;

...”

4. Incongruencia del contenido del inciso a) de la base quinta de la convocatoria, señala que no se especifica en qué consisten los actos tendentes para obtener el apoyo ciudadano dentro del plazo que para tal efecto señala la misma, pues en su concepto dentro de ese tiempo cualquier acto sería anticipado de campaña, que es del contenido siguiente:

“...

a) Por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que no constituyan actos anticipados de campaña. El ámbito geográfico para realizarlos se circunscribe a los límites territoriales del Estado de Puebla;

...”



5. Considera inconstitucional el contenido del inciso b) de la base quinta de la convocatoria.

La cual guarda relación con el contenido del artículo 201 quater fracción I, inciso a) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que es del contenido siguiente:

“...

b) Los respaldos que presenten los aspirantes a candidatos (as) independientes deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% del listado nominal correspondiente a todo el Estado, y estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad, es decir, 144 municipios. En ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al 2 % del listado que le corresponda. La fecha de corte del listado nominal será al 15 de diciembre del 2015;

...”

6. Considera inconstitucional el contenido del inciso f) de la base quinta de la convocatoria, que señala:

“...

f) Los (as) ciudadanos (as) que emitan respaldo a favor de los (as) aspirantes, deberán proporcionar copia legible de su credencial para votar vigente, éstas deberán presentarse estrictamente en el mismo orden en que aparecen las y los ciudadanos (as) en las relaciones de respaldo correspondientes. Asimismo, los apoyos deberán venir ordenados por municipio;

...”

7. Considera inconstitucional el contenido del inciso g) de la base quinta de la convocatoria que señala:

“...
...

g) *El o la aspirante a candidato (a) independiente deberá presentar el 14 de marzo de 2016, disco compacto no regrabable que contenga los nombres y claves de elector de los ciudadanos que apoyan la candidatura independiente, con las especificaciones que indique el Instituto Nacional Electoral, el formato se proporcionará a los (as) ciudadanos (as) que adquieran la calidad de aspirantes;*

...”

QUINTO. Estudio del agravio identificado como 1. Secretario Ejecutivo.

El actor señala que no puede permanecer en el cargo la actual Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, pues la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas, determinó en el resolutive CUARTO que se declaraba la invalidez del artículo décimo primero transitorio del decreto impugnado.

Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad del Consejo General para designar o ratificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, se debe ejercer con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normativa aplicable, lo que además impone el deber de verificar que los aspirantes a ocupar tal cargo público cumplan los requisitos legales, así como aquéllos acuerdos que se prevean con el objeto



de garantizar que la persona seleccionada reúne el mejor perfil y es idónea para desempeñar la función electoral.

En ese orden de ideas, para ser Secretario Ejecutivo del Consejo General se debe cumplir lo previsto en el artículo 92 del Código Local y 9 de los Lineamientos.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la normatividad apuntada, tal procedimiento, a groso modo, se desarrolló en las etapas siguientes:

a) Se hizo del conocimiento de los integrantes del Consejo General el procedimiento para la presentación; remitiendo la currícula de la ciudadana propuesta por el Consejero Presidente; para ratificación.

b) Se notificó a los ciudadanos que correspondían sobre la propuesta formulada remitiéndoles el rol al que estarían sujetas las entrevistas a cargo de los Consejeros Electorales, donde se estableció horario, día, lugar, y si estaba sujeto a designación o ratificación.

c) Se precisaron los requisitos que debía acreditar la ciudadana que a propuesta del Consejero Presidente debía ser ratificada, así como la documentación que debía presentar.

d) Se estableció un término para que los partidos políticos presentaran observaciones respecto a la propuesta.

e) Se desarrollaron las entrevistas a cargo de las y los Consejeros Electorales.

f) El resultado de las entrevistas se anotó en forma conjunta con la valoración curricular que para tal efecto se señaló en el procedimiento para la ratificación.

g) Se suscribió por parte del Consejero Presidente de las células integrales en las que se anotaron los resultados de la valoración vertidos por los Consejeros Electorales del Instituto en relación a la ciudadana propuesta.

h) La propuesta estaba sujeta a la consideración de los criterios que garantizarán la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes.

i) El Consejero Presidente presentó al Consejo General una propuesta de la persona que cumplía con los requisitos exigidos en los lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral y aquellos que de forma complementaria se señalaron en el procedimiento de mérito, mismos que se indican en el Código Local.

j) La designación fue aprobada por al menos cinco votos de los Consejeros Electorales del Consejo General.

k) Se publicó en la página de internet del Instituto, el procedimiento en cita, la entrevista, la síntesis curricular de la ciudadana propuesta, la videograbación de la entrevista a cargo de los Consejeros Electorales, así como las



cédulas individuales e integrales que consigan la valoración efectuada por los aludidos consejeros, conforme al principio de máxima publicidad.

I) Se consignaron plazos ciertos para el desahogo de cada una de las etapas del procedimiento, situación que dio certeza respecto a su aplicación.

De la descripción anterior, se advierte que el procedimiento de ratificación que nos ocupa se trató de actos complejos —sucesivos, selectivos e integrados—, que se componen de diversas fases continuas, en el que cada una es definitiva.

En ese tenor, las distintas fases que componen el referido procedimiento conllevan niveles de decisión en los que la autoridad encargada de su realización, despliega su facultad decisoria apegándose a los criterios y parámetros dispuestos en las leyes y en los acuerdos emitidos.

De ahí, que la acreditación de las distintas etapas en que se dividió el procedimiento de ratificación, garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de la ciudadana Dalhel Lara Gómez para ocupar el cargo.

Consecuentemente, la suma de cada una de las etapas donde fueron evaluadas sus capacidades y habilidades para ser ratificada, constituyen el criterio mediante el cual, el Consejo General, a través del voto de sus integrantes determino la idoneidad para ser ratificada

en el cargo de Secretaria Ejecutiva, conforme a la legislación anotada.

Por lo expuesto, se desprende que en el Acuerdo CG/AC-040/15, se respetaron los principios que rigen a la materia electoral, sobre todo los de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad.

Derivado de ello existe legitimidad en el nombramiento de la ciudadana Dalhel Lara Gómez como Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto, en consecuencia existe legalidad en la emisión de la **“CONVOCATORIA PARA CONTENDER COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016”**, emitida por el Consejo General con fecha 13 de enero de 2016, pues emana de las facultades que la ley le confiere en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia se declara INFUNDADO el agravio en este considerando analizado.

SEXTO. Estudio de los agravios identificados como 2, 3 y 4.

A) El incoante señala en su medio de impugnación la incertidumbre legal y falta de precisión del contenido del inciso b) del segundo párrafo de la base tercera de la convocatoria.



b) Hayan participado como candidatos (as) a cualquier cargo de elección popular postulados (as) por partido político, en candidatura común o coalición en el proceso electoral federal o local inmediato anterior;

Al respecto, este Tribunal advierte que tal contenido es similar al texto del artículo 201 bis fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que establece lo siguiente:

“...

No podrán ser candidatos independientes las personas que:

...

II.- Hayan participado como candidatos a cualquier cargo de elección popular postulados por partido político, en candidatura común o coalición en el proceso electoral federal o local inmediato anterior;

...”

El actor esgrime que la convocatoria no señala claramente cuál es la prohibición para ser candidato independiente, pues en su concepto al tratarse de un proceso electoral en el que solamente se va a elegir Gobernador del Estado, no advierte porqué la limitante deba extenderse a que el candidato independiente no haya sido postulado en el proceso electoral federal o local inmediato anterior por partido político, candidatura común o coalición alguna.

Al efecto debe señalarse que de la literalidad de la base recurrida no se desprende la confusión a que el actor hace alusión, pues tanto la convocatoria como el Código Electoral del Estado, son claros al establecer el requisito de

que para ser candidato independiente, es que el ciudadano no haya sido registrado como candidato (propietario o suplente) a cualquier cargo de elección popular (Presidente de la República, Senador, Diputado Federal, Gobernador, Diputado Local, Presidente Municipal, Síndico o regidores) por cualquier partido político, en candidatura común o coalición, en el proceso electoral federal o local inmediato anterior, entendiendo a ese proceso como el federal de dos mil quince.

Con independencia de lo antes apuntado, debe resaltarse que la restricción estudiada es legítima, razonable y proporcional, pues que se solicite a los candidatos independientes no haber sido registrados por partido político o coalición alguna en el proceso electoral o federal anterior, tiene el objetivo de desvincular al candidato independiente de algún partido político o coalición.

B) El apelante señala que el inciso d) de la base quinta de la convocatoria, le genera incertidumbre legal y falta de precisión al establecer:

“...

D) Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que se pretenda ser postulado, el que será equivalente al 10% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate, siendo esta la cantidad de \$6,146,267.60 (seis millones ciento



cuarenta y seis mil doscientos sesenta y siete pesos 60/100 M.N.) y;

...

Tal texto guarda estrecha relación con el contenido del artículo 201 ter inciso c) fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que es señala:

“...

III.- Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que se pretenda ser postulado, el que será equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate;

...”

Contrario a lo manifestado por el actor, existe total claridad y precisión por parte de la autoridad señalada como responsable, al establecer una cantidad cierta y determinada como tope de gastos para recabar el apoyo ciudadano \$6,146,267.60 (seis millones ciento cuarenta y seis mil doscientos sesenta y siete pesos 60/100 M.N.).

Si bien, en el texto de la convocatoria no se insertó el acta circunstanciada de la sesión del Consejo General, ni el acuerdo en el cual se tomó por parte de la autoridad electoral administrativa la determinación atinente, tal situación no implica que no exista.

Lo anterior se afirma pues en la dirección electrónica www.ieepuebla.org.mx/2016/acuerdos/CG/CG_AC_003_16.pdf se encuentra el acuerdo del Consejo General del

instituto Electoral del Estado identificado como CG/AC-003/16 de trece de enero de dos mil quince, que contiene los Lineamientos para los aspirantes y candidatos independientes al cargo de Gobernador del estado de Puebla para el proceso estatal ordinario 2015-2016 y emite la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes para dicho cargo de elección popular y es en el considerando 6 con rubro del tope de gasto y el límite a las aportaciones, que se señalan las razones para haber determinado ese límite.

En el considerando en mención se señaló que se tomaba en cuenta para fijar el tope de gastos para obtener el apoyo, el tope de gastos de campaña para el proceso electoral ordinario 2009-2010 que se utilizó en la elección de Gobernador.

C) El actor manifiesta que existe incongruencia del contenido del inciso a) de la base quinta de la convocatoria, señala que no se especifica en qué consisten los actos tendentes para obtener el apoyo ciudadano dentro del plazo que para tal efecto señala la misma, pues en su concepto dentro de ese tiempo cualquier acto sería anticipado de campaña, el inciso es del contenido siguiente:

“...

b) *Por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que no constituyan actos anticipados de campaña. El ámbito geográfico para realizarlos se circunscribe a los límites territoriales del Estado de Puebla;*

...”



Al efecto este Órgano Colegiado advierte que el contenido de la fracción de referencia, guarda relación con el contenido del artículo 201 ter inciso c) fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que es del contenido siguiente:

“ ...

I.- Durante la etapa establecida para tal efecto en la convocatoria, los aspirantes a candidatos independientes, podrán realizar, por medios diversos a la radio y la televisión, actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido; dichos actos no deben constituir actos anticipados de campaña;

... ”

En este sentido debe resaltarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas analizó en el subtema 12.2 estudió el contenido del artículo que ahora el incoante tilda de inconstitucional señalando que se desestimaba la acción por cuanto hace al artículo en este inciso analizado.

Por su parte, el Código Electoral Local señala en el contenido del artículo 216 que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto, de igual forma señala que serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos

políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

Contrario a lo manifestado por el actor no existe incongruencia en el contenido de la convocatoria que ahora se analiza, pues es en la misma se establece textualmente:

“ ...

Al momento de solicitar el respaldo ciudadano, la o el aspirante deberá de ostentarse como aspirante a candidato (a) independiente e informar a los ciudadanos sobre el procedimiento que deberán realizar para manifestar su apoyo.

...”

Es decir, de forma clara y expresa se estableció que para obtener el respaldo, el ciudadano debía ostentarse como ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE y al contener esa leyenda no se tendrán como actos anticipados de campaña, máxime que como se señaló anteriormente es la propia norma la que lo faculta a realizar actos tendentes a obtener el apoyo que necesitan para ser registrados.

Además de todo lo antes señalado, debe resaltarse que del contenido integral de la demanda no se desprenden hechos o argumentos realizados por el actor, que lleven a este Tribunal a considerar como desproporcional o irracional tales requisitos, y si por el contrario, de la propia literalidad de la norma se advierte la claridad de la misma, sin que se pueda desprender incertidumbre legal o falta de precisión.



Por lo anterior, se declaran INFUNDADOS los agravios estudiados en el presente considerando.

SÉPTIMO. Estudio del agravio identificado como
6.

El incoante expresa que es inconstitucional el contenido del inciso f) de la base quinta de la convocatoria, que señala:

“...
f) Los (as) ciudadanos (as) que emitan respaldo a favor de los (as) aspirantes, deberán proporcionar copia legible de su credencial para votar vigente, éstas deberán presentarse estrictamente en el mismo orden en que aparecen las y los ciudadanos (as) en las relaciones de respaldo correspondientes. Asimismo, los apoyos deberán venir ordenados por municipio;
...”

La cual guarda relación con el contenido del artículo 201 ter inciso c) fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que señala:

“...
II.- Los ciudadanos que decidan manifestar su respaldo a un determinado aspirante a candidato independiente lo harán mediante el llenado del formato que al efecto apruebe el Consejo General, mismo que deberá contener la firma o huella digital del ciudadano y copia de su credencial para votar vigente, éste deberá ser presentado ante los funcionarios electorales que se designen y los representantes que, en su caso, acrediten los aspirantes a candidato independiente, en los inmuebles destinados para ello.
...”

Este Tribunal reconoce que el legislador del Estado de Pueblo goza de la potestad de instrumentar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a ser postulado como candidato independiente en su demarcación.

Sin embargo dicha libertad de configuración legal de un derecho fundamental, como en todos los casos, no es absoluta e ilimitada, porque estos sólo pueden ser objeto de restricciones que obedezcan a un fin constitucionalmente legítimo, y conforme al principio de proporcionalidad.

En ese sentido, en relación al requisito relativo a la acreditación de un número o porcentaje determinado de manifestaciones de respaldo ciudadano, efectivamente, se ha considerado que tiene por objeto cumplir con el fin legítimo que se persigue con el establecimiento de esa medida.

Consiste en preservar la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de contendientes, en el sentido de que, todos los registros de candidaturas, sean el reflejo de la voluntad cierta, directa y comprobable de la ciudadanía, pues incluso, los ciudadanos que son postulados a un cargo de elección popular por un partido político, también cuentan con el respaldo de una base social que debe ser verificada de manera permanente por la autoridad administrativa electoral para mantener su registro y, eventualmente, postular candidatos a cargos de elección popular.



El requisito consistente en exigir a los ciudadanos un respaldo social para obtener su registro como candidatos independientes tiene su razón de ser en acreditar que se cuenta con las condiciones mínimas que permitan inferir que se trata de una auténtica opción política en una contienda electoral.

Con ello se evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral, y obtener el apoyo de la ciudadanía.

Esto es, el evidenciar que se cuenta con un respaldo mínimo por parte de la ciudadanía que habrá de expresarse el día de la jornada electoral, por alguno de los candidatos contendientes, permite contar con una base social para esperar que tal candidatura resulta ser una auténtica opción que podría en determinado momento, aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello lograr el propósito de la candidatura, que es llegar a ocupar un puesto de elección popular.

Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben quedar subordinadas a ésta.

En ese tenor, también ha considerado que el ejercicio de esa facultad está sujeta a los principios constitucionales de reserva de la ley y subordinación jerárquica prevista en los artículos 14, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo estos inherentes a la naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

En efecto, una disposición constitucional puede reservar expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia y excluir la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, el reglamento; pudiendo a su vez la norma constitucional permitir que otras fuentes diversas a la ley, regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, condicionadas a que el propio ordenamiento legal determine expresa y limitativamente las directrices correspondientes.

En este supuesto, a la ley le corresponde establecer los principios y criterios conforme a los cuales el desarrollo específico de la materia reservada podrá, posteriormente, ser establecida por una fuente secundaria, sin excluir la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sin que tales referencias impliquen una regulación independiente y no subordinada al ordenamiento del que derivan, ya que esto supondría vulnerar la reserva establecida en la Constitución federal.



En cuanto al principio de subordinación jerárquica, éste exige que los acuerdos y reglamentos estén precedidos de una ley; cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle debido a que en ellas encuentra su justificación y medida normativa.

Por tanto, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar lo previsto en una ley, por lo que en esa tesitura, **tiene como límite natural los alcances de las disposiciones legales que reglamentan**; por ende, únicamente desarrollan la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, por lo que se deben limitar a detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir cuestiones novedosas contrarias a la sistemática jurídica, y sin crear restricciones distintas a las previstas expresamente en la ley.

De las directrices señaladas, resulta válido establecer que en un reglamento o acuerdo al prever la forma de ejercer los derechos, el establecimiento de restricciones o deberes a cargo de los sujetos de Derecho que en ellos se vinculen, se ajusta al marco constitucional, siempre y cuando tenga sustento en todo el sistema normativo atinente, esto es, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la propia Constitución Federal, e incluso, tratándose de derechos humanos, por los instrumentos internacionales en esa materia, celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado.

De ese modo, el principio de jerarquía normativa exige que la potestad de ejercer la facultad reglamentaria

impide modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan materia y contenido al ordenamiento reglamentado, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las incluidas en la ley en cuestión.

En esa lógica, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano competente.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en la página mil quinientos quince (1515) del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, en cuyo contenido ha establecido lo siguiente:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. *La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella*



derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

En ese tenor, la convocatoria impugnada exige que el aspirante a candidato independiente anexe a la solicitud de registro, entre otros documentos, copia de la credencial para votar vigente, de todos y cada uno de las y los ciudadanos que suscriben la cédula de respaldo, siendo que tal exigencia **se encuentra contenida en el artículo 201 ter inciso c) fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**, y por tal razón la responsable respetó y observó el principio de subordinación jerárquica, el cual como se dijo, exige que los acuerdos y reglamentos estén precedidos de una ley.

En ese sentido, la inclusión de exigir que el aspirante a candidato independiente anexe a la solicitud de registro, entre otros documentos, copia simple de la credencial para votar vigente de todos y cada uno de las y los ciudadanos que suscriben la cédula de apoyo ciudadano previsto en la convocatoria impugnada, **no** contraviene el principio de legalidad, así como tampoco vulnera el principio de subordinación jerárquica, ni se advierte que sea un requisito desproporcional, irracional y soporta el control de constitucionalidad y convencionalidad en materia electoral,

soportando el test de proporcionalidad, dando como resultado que no se vulnere el derecho de sufragio pasivo que el actor considera afectado en su perjuicio.

Lo anterior es así pues en ejercicio de su facultad legislativa, el Estado de Puebla, se encuentra obligado a desarrollar los requisitos para que los ciudadanos puedan ser votados como candidatos independientes para los cargos de elección popular, esto es, a determinar los requisitos y condiciones que hagan posible su regulación conforme a la Constitución Federal y al Código de Instituciones y Procesos Electorales.

En virtud de tal competencia residual del legislador local, no le está permitido ir más allá de lo expresado por la Constitución Federal, porque de lo contrario no solamente desbordaría su competencia reglamentaria, sino también desconocería el derecho de ser votado de los ciudadanos, provocando el rompimiento de principios democráticos fundamentales como la libertad de postulación y el respeto al sufragio público.

De ese modo, el Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa cumplió con las garantías de legalidad establecidas en los artículos 14, 16, y 116, fracción IV, Inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que los Poderes de los Estados se organizarán de manera que su propia Constitución y las leyes de cada entidad federativa garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades competentes sea principio rector el de legalidad.



De una interpretación sistemática del marco normativo vigente en el Estado, se evidencia que la autoridad administrativa electoral está habilitada para ejercer su facultad reglamentaria y establecer como obligatorio a fin de contender como candidatos independientes a cargos de elección popular, cumplir con el requisito en este considerando analizado, pues no se trastoca ni la constitución ni la ley reglamentaria de la materia electoral, al establecer los requisitos que regulan el acceso de los ciudadanos a contender en las elecciones en su ejercicio del sufragio pasivo.

No pasa inadvertido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, se pronunció sobre la regularidad constitucional de diversos requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para obtener una candidatura independiente. En ese orden, en la ejecutoria se determinó que la exigencia de integrar copias de las credenciales de elector a la documentación que acredita el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes no resulta desmedida, toda vez que es indispensable garantizar tanto a la ciudadanía como a los demás contendientes, que el interesado efectivamente tuvo el apoyo requerido.

De igual forma, en reiteradas ocasiones la Suprema Corte también se ha pronunciado acerca de que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario *amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma*

como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como los requisitos que se deben cubrir para justificarlo.

Similar criterio fue adoptado por el más alto Tribunal del país al resolver las acciones de inconstitucionalidad de los Estados de Michoacán y San Luis Potosí, radicadas con los números 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 64/2014 y 71/2014, y 40/2014 y sus acumuladas 64/2014 y 80/2014.

De igual forma se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-159/2016.

En consecuencia, se declara INFUNDADO el agravio en este considerando estudiado, pues la exigencia establecida por la autoridad administrativa electoral, a través de su ejercicio reglamentario, no es excesivo pues es el propio Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el que contempla la misma.

OCTAVO. Estudio de los agravios identificados como 5 y 7.

El actor considera inconstitucional el contenido del inciso b) de la base quinta de la convocatoria que señala:

“...

b) Los respaldos que presenten los aspirantes a candidatos (as) independientes deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% del listado nominal correspondiente a todo el Estado, y estar integrada por electores de



*por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad, es decir, 144 municipios. En ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al 2 % del listado que le corresponda. La fecha de corte del listado nominal será al 15 de diciembre del 2015;
...*

Este Tribunal advierte que el inciso en mención guarda relación con el contenido del artículo 201 quater fracción I, inciso a) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que es del contenido siguiente:

“ ...

*a) Para Gobernador del Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% del listado nominal correspondiente a todo el Estado, y estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad. En ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponda. La fecha de corte del listado nominal será al quince de diciembre del año anterior a la elección.
...”*

De igual forma manifiesta que es inconstitucional el contenido del inciso g) de la base quinta de la convocatoria que señala:

“ ...

g) El o la aspirante a candidato (a) independiente deberá presentar el 14 de marzo de 2016, disco compacto no regrabable que contenga los nombres y claves de elector de los ciudadanos que apoyan la candidatura independiente, con las especificaciones que indique el Instituto Nacional Electoral, el formato

*se proporcionará a los (as) ciudadanos (as) que
adquieran la calidad de aspirantes;
...*

En relación a los agravios en este considerando estudiados, este Tribunal advierte que por lo que hace a la territorialidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la resolución en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-705/2016 el dos de marzo del año en curso, resolvió en definitiva tal situación.

Así mismo, este Órgano Colegiado al resolver el expediente TEEP-A-007/2016 el quince de febrero pasado, resolvió en definitiva lo relativo al disco compacto no regrabable que los aspirantes a candidatos independientes debían acompañar al momento de solicitar su registro.

En ese sentido, es de explorado derecho que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se



trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, buscando así la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.

b) La existencia de otro proceso en trámite.

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado

El anterior criterio, se sustenta en la jurisprudencia de rubro **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.”** emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario



Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 1842.

En consecuencia, lo procedente y jurídicamente correcto es modificar la convocatoria combatida y, respecto del apelante, declarar la inaplicación de la porción normativa que establece que la firma con el porcentaje de apoyos ciudadanos deberá *“estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad”* y la que dispone que *“en ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponda”*.

De igual forma, lo procedente es inaplicar, al actor, el inciso g) de la base quinta de la convocatoria que señala que *“... El o la aspirante a candidato (a) independiente deberá presentar el 14 de marzo de 2016, disco compacto no regrabable que contenga los nombres y claves de elector de los ciudadanos que apoyan la candidatura independiente, con las especificaciones que indique el Instituto Nacional Electoral, el formato se proporcionará a los (as) ciudadanos (as) que adquieran la calidad de aspirantes...”*

NOVENO. Efectos de los agravios declarados como fundados.

1. Al resultar infundados los agravios estudiados en los considerandos, quinto, sexto y séptimo de esta sentencia, siguen siendo aplicables, el inciso b) del segundo párrafo de la base tercera y los incisos a), d) y f) de la base quinta de la convocatoria impugnada.

2. Al resultar fundados los agravios estudiados en el considerando séptimo de esta resolución, se inaplican, al actor, en las etapas subsecuentes del proceso electivo, el contenido del artículo 201 quater fracción I, inciso a) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con el inciso b) de la base quinta de la convocatoria recurrida, así como tampoco el inciso y g) de la base de referencia.

3. Como consecuencia de lo anterior y a pesar de que no fue impugnado por el incoante, se declara la inaplicación de los numerales 13, incisos b) y c), y 17 de los Lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015–2016.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 147, 149 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:



PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios estudiados en los considerandos quinto, sexto y séptimo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran FUNDADOS los agravios estudiados en el considerando, octavo de esta resolución,

TERCERO. Se inaplican al actor, el contenido del artículo 201 quater fracción I, inciso a) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con el inciso b) de la base quinta de la convocatoria recurrida, así como tampoco el inciso y g) de la base de referencia.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, se inaplican al incoante los numerales 13, incisos b) y c), y 17 de los Lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015–2016.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL ACTOR EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVES DE SU PRESIDENTE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**JORGE
SÁNCHEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY